

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2018.

RECORRENTE: ANA CLAUDIA MARTÍNEZ COUTIGNO EN REPRESENTACIÓN DE ROMERO GÓMEZ MÉNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO GALLEGOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. *Recurso de reconsideración.*

I. Presentación de escrito recursal. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Ana Claudia Martínez Coutigno, en su carácter de defensora pública electoral adscrita a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como representante común de los ciudadanos siguientes:

1	Romero Gómez Méndez	127	Arturo Martín Núñez Núñez
2	Pablo Jiménez Gómez	128	Bertha Guadalupe Núñez López
3	Socimo Gómez Gómez	129	Iveth Alejandra Sánchez Flores
4	Abelina Pérez Arias	130	Juan Alonso Gutiérrez Robles
5	Pedro David Gómez Sánchez	131	Guadalupe Núñez Díaz
6	Rosa Sánchez González	132	Marcia Núñez Díaz
7	Reynaldo Benjamín Gómez Sánchez	133	Regulo Núñez Díaz
8	Elsi Rafaela Gómez Gómez	134	Blanca Viridiana Madrigal Rodríguez
9	José Gómez Sánchez	135	Ignacio de Jesús Pérez Hernández
10	Antonio Gómez Gómez	136	Carlos Omar Hernández López
11	Margarita Sánchez Gonzáles	137	Dulce Azucena Hernández López
12	Manuel Gómez Gómez	138	Ángel Armando Muñoz López
13	Domingo Gómez Gómez	139	Teresita de Jesús Estrada Limón
14	Manuela Ruiz Sánchez	140	María Elena Zenteno Juárez
15	Rafaela Gómez Cruz	141	Francisco Javier Salazar Zenteno
16	Rosa Luz López Díaz	142	Julio César Zenteno Estrada
17	Dalia Gómez Gutiérrez	143	Arturo Estrada Vázquez
18	Geovani López Penagos	144	Rosario Beatriz Pérez López
19	Ofelia Gutiérrez López	145	María Luisa Limón Trejo
20	Yanci Nayeli López Arévalo	146	Julio César Zenteno Palacios
21	Sulio Aldair López Penagos	147	Luz Elva Estrada Limón
22	Francisco Mazón Pérez	148	Margot Estrada Limón
23	Luis Alonso Hernández Pérez	149	Miguel Ángel Tamayo Rodas
24	Gerónimo Gutiérrez Díaz	150	Viridiana Janet Zenteno Estrada
25	Albertina Pérez Gutiérrez	151	Carlos Zenteno Palacios
26	Ana María Gutiérrez Gutiérrez	152	Luis Ángel Zenteno Estrada
27	Marcos Hernández Gómez	153	José Núñez Hernández
28	Carmita Gutiérrez Ruiz	154	Martha Pérez Díaz

29	Manuel García López	155	Marcos Núñez Hernández
30	Rosario Gutiérrez Ruiz	156	Patricia Pérez Díaz
31	Venancia García Gómez	157	Marcos Núñez Hernández
32	Isabel Gutiérrez Ruiz	158	Beltrán Gutiérrez Hernández
33	Filberto Hernández Pérez	159	Santa Atalia Hernández Hernández
34	Juana Álvarez Ruiz	160	Sindy Viridiana G. Díaz Zenteno
35	Isabel Gutiérrez Álvarez	161	Graciela Hernández Coronel
36	Alicia del Rosario Gutiérrez Pérez	162	Margarita Ruiz López
37	Belisario Ruiz Álvarez	163	Carlos Gómez Zarate
38	Alberto Hernández Pérez	164	Sara Elisa López Camacho
39	Luis Hernández Pérez	165	Lisbeth Guadalupe Zenteno Hernández
40	Bartolita Gutiérrez Pérez	166	Arbey Gómez Molina
41	Antonio López Hernández	167	María Magdalena García Gutiérrez
42	Luis Pérez Gómez	168	Ciria Elena de la Cruz Jiménez
43	Ana López López	169	Andrés López López
44	Ángela Hernández Gómez	170	Aida Roselia Zenteno Navarro
45	Lucía Hernández Gómez	171	Esgar B. Estrada Cervantes
46	Norma Angélica Lara Díaz	172	Heriberto López Díaz
47	Marcelino Pérez Gómez	173	Maricruz López Zenteno
48	Andrés Hernández Gómez	174	Antonio López Estrada
49	Rosa López Gómez	175	Caroli Vanessa Hernández Ruiz
50	Juana Hernández Pérez	176	Martha Díaz Trujillo
51	Francisco Gutiérrez Moreno	177	María Guadalupe Gómez Molina
52	María Pérez López	178	Felipe Rocelín López Díaz
53	Cecilia Hernández Ortiz	179	Rubí López Díaz
54	Andrea Gómez López	180	Angélica López Díaz
55	Pedro Hernández Gómez	181	Uber de Jesús Urbina Martínez
56	Manuela Pérez Díaz	182	María Gutiérrez Cortés
57	Ignacia Díaz Sánchez	183	Martha Magdalena Salazar Martínez
58	Carlos García Gómez	184	Guadalupe Bautista Zenteno
59	Manuel Gutiérrez Hernández	185	Rosmeri del Carmen Flores Aguilar
60	Lidia Hernández Pérez	186	José Darvin Velasco Ruiz
61	Miguelina Pérez Encino	187	Yesenia Yasmín Gómez Salazar
62	Agustín García Gómez	188	Epifanio Gómez Álvarez
63	Romeo Hernández Pérez	189	David Díaz Hernández
64	Anabey López Sánchez	190	Luis Antonio Guzmán Pérez
65	Marcelino Ruiz Hernández	191	Juliana Ruiz Nuñez
66	Francisco Gutiérrez Álvarez	192	Amanda Hernández López
67	Elvia Juárez Méndez	193	Marcos Hernández Hernández
68	Paulina Gómez Girón	194	Marco Antonio Ruiz Hernández
69	Marcelino Ruiz Hernández	195	Josefa Díaz López

SUP-REC-356/2018

70	Elodia Gutiérrez Rojas	196	Pedro Andrés Díaz Hernández
71	Angelina Cáceres Hernández	197	Máximo Jiménez Jiménez
72	Alejandro Hernández Gutiérrez	198	Grisenda Díaz Díaz
73	Plutarca Ruiz Ruiz	199	Braulio Sánchez Hernández
74	Martín Méndez Gutiérrez	200	Israel Hernández Hernández
75	Celia Ruiz Rodas	201	Oscar Guzmán Pérez
76	Esteban Ruiz Rodas	202	Juana Hernández Domínguez
77	Francisca Ruiz Rodas	203	Lucero Gómez López
78	Antonio Álvarez Sánchez	204	Andrea Hernández Hernández
79	Luis Ruiz Rodas	205	Juan Carlos Gómez Álvarez
80	Laura Hernández López	206	María Ruiz Pérez
81	Reymundo Gómez Díaz	207	Patricio García Gutiérrez
82	Juan Méndez Gutiérrez	208	Josefa Díaz Díaz
83	Francisca Hernández López	209	Isaura Gutiérrez Díaz
84	Hermelinda López Pérez	210	Isabel Pérez Ruiz
85	Belisario Herndández Hernández	211	Ana Gómez López
86	Amelia Gutiérrez García	212	Jesús Enrique Díaz Gómez
87	Andrés Hernández Díaz	213	Roberto José Camas Estrada
88	Brigido Gómez Pérez	214	Carlos Daniel Méndez Gómez
89	Marcos Gutiérrez Hernández	215	Natividad López Gómez
90	Cristina Hernández Guzmán	216	Alicia López López
91	Francisca Hernández López	217	Lorena Armendaris Vázquez
92	María Salomé López Jiménez	218	Clara García Gutiérrez
93	Yolanda Gómez Díaz	219	Bruno de Jesús Gómez Girón
94	Juana Díaz López	220	Floydi Velázquez Sánchez
95	Alicia Gómez Díaz	221	Ancelma Velázquez Sánchez
96	Carmen Rojas Hernández	222	Eduardo Zenteno Urbina
97	Modesta Díaz López	223	Galilea López Pérez
98	Juana López Ruiz	224	Gustavo López Pérez
99	Teresa Hernández López	225	Rebeca Pérez Ruiz
100	Genaro de Jesús Pérez Pérez	226	Marco Antonio Díaz López
101	Emilia Pérez Díaz	227	Viridiana Guadalupe Cordero Gómez
102	Magdalena Pérez Núñez	228	Francisco García Gutiérrez
103	María Deysi López Pérez	229	Baldemar García Gutiérrez
104	Ramón Jesús Gómez	230	Marcelina Gómez Álvarez
105	Juana Pérez Velázquez	231	Erika Natalia Gómez Hernández
106	Natividad María Pérez Núñez	232	Telma Pérez Díaz
107	Emelio Jiménez Díaz	233	Alejandro Rocelin López Pérez
108	Laura Díaz Girón	234	Veti del Carmen Martínez Ramos
109	Macedonio Gómez Hernández	235	Reyna Beatriz Díaz de la Cruz
110	Laura Jiménez Díaz	236	María Péñate Díaz
111	Antonio Ruiz Hernández	237	Francisco Javier Díaz de la Cruz

112	María Méndez Martínez	238	Luvia Judith Morales Morales
113	Guillermina Méndez Martínez	239	María Rosaura Pérez de León
114	Michael Marco A. Zenteno Solano	240	Hermenegilda Hernández Ruiz
115	Nicolás Núñez Pérez	241	Nericelda Hernández Hernández
116	Marco Antonio Zenteno Zenteno	242	Juana Hernández Domínguez
117	Adelicia Vázquez Martínez	243	Ricardo de la Cruz Díaz
118	Luis Ángel Lerma Uribe	244	Gilber Jesús González Madrigal
119	Javier Díaz Molina	245	María Victoria Pérez Hernández
120	María del Refugio Gómez Díaz	246	Lucas Domingo Limón Vázquez
121	Daniel Benjamín Díaz Gómez	247	José Isain Hernández Ruiz
122	Esther Abigail Penagos Díaz	248	Pascuala Dionicia Pérez Pérez
123	Pedro Arturo Muñoz López	249	Manuela López Hernández
124	Guadalupe Yasmín Morales Zenteno	250	Marco Lucio Hernández Díaz
125	Brenda Esmeralda Gallardo Aceituno	251	Rosa Ruiz Pérez
126	Francisco Javier Martínez Pérez		

Quienes se ostentan indígenas tsotsiles y tzeltales, habitantes del Distrito Bochil en el Estado Chiapas, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el veinticuatro del mismo mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-330/2018, haciendo valer los motivos de disenso que estimó.

II. Acuerdo de integración, turno y requerimiento.

Por acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-356/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe

Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, y tomando en consideración que la demanda origen del recurso en que se actúa, fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, requirió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, a efecto de que diera trámite a la demanda de mérito, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2582/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

III. Trámite y sustanciación. En cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, mediante oficio número TEPJF/SRX-SGA-1444/2018, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, remitió a esta Sala, la siguiente documentación: **1)** original del expediente SX-JDC-330/2018; **2)** original de cédula y razón de publicación; y, argumentó, en cuanto al informe circunstanciado de ley, que: ***“... por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, le informo que esta Sala Regional se remite a las consideraciones expresadas en la sentencia ahora impugnada, cuya legalidad y constitucionalidad se***

encuentran debidamente justificadas en las razones que sustentan la misma” (sic).

IV. Acuerdo de radicación. Por auto de cuatro de junio del año en curso, el Magistrado Relator designado acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de reconsideración en que se actúa y, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de ese mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, a los cargos, entre otros, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Convenio de coalición. El veintidós de diciembre del mencionado año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG634/2017**, mediante la cual decretó procedente el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, denominada “**Juntos Haremos Historia**”, para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Del referido convenio de coalición se advierte que en el distrito electoral federal 2, con cabecera en Bochil,

Chiapas, el origen y adscripción partidista del candidato corresponde al partido político MORENA.

4. Acuerdo de registro. En sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que dio inicio el veintinueve de marzo y que concluyó al día siguiente, ambos de este año, se aprobó el acuerdo **INE/CG299/2018**, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. Registrándose en el distrito electoral 2 de Chiapas, con cabecera en Bochil, por la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa a Antonio Valdez Wendo.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, Romero Gómez Méndez y otros ciudadanos, por conducto de Ana Claudia Martínez Coutigno, en su carácter de defensora pública electoral adscrita a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como representante común, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el número **SX-JDC-330/2018**, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la que lo resolvió el veinticuatro de mayo pasado, en el sentido de desechar de plano la demanda.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de los recurrentes y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, a juicio de los promoventes les causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó oportunamente, porque se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que el aludido termino procesal corrió del veinticinco al veintisiete del propio mes y año, considerándose todos los días como hábiles, al encontrarse vinculado el acto primigeniamente impugnado con el proceso electoral federal que transcurre, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa se presentó el veintisiete del mencionado mes y año, es claro que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien el recurso de reconsideración debe interponerse exclusivamente por los partidos políticos o bien, los candidatos, y en la especie, la parte recurrente es un ciudadano, debe tenerse por cumplido tal requisito de procedibilidad.

Por cuanto al recurso de reconsideración, el legislador ordinario previó la creación de un supuesto de procedibilidad diverso, a fin de prever un recurso de casación con finalidad de preservar el principio de constitucionalidad en materia electoral, con la condicionante de que se haya inaplicado una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución General.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que en los medios de impugnación diversos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración es procedente cuando se haya considerado una norma inconstitucional y se haya inaplicado al caso concreto.

Así, la legitimación, en este diseño de casación constitucional, no se puede entender restringida a los partidos

políticos y en supuestos específicos a los candidatos afectados, como se advierte de la lectura del artículo 65¹, de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, considerar que únicamente los partidos políticos y los candidatos, en supuesto específicos, tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración, sería hacer nugatoria la reforma electoral en materia procesal, porque alguna de las partes que intervienen en la relación jurídico procesal que se conformó en la instancia previa, no podrían controvertir la sentencia de la Sala Regional en la cual se declarara inconstitucional una norma electoral, aplicada al caso concreto, o bien, no se hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad o se omite estudiar el concepto de agravio sobre la inaplicación de la norma por inconstitucional o bien cuando declara inoperante ese concepto de agravio.

En el caso concreto, los promoventes del recurso de reconsideración en que se actúa promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, juicio que forma parte del sistema de medios de impugnación en materia

¹ Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

electoral de conformidad con el artículo 3², de la aludida Ley General de Medios.

En este sentido, si los recurrentes, en términos del artículo 12 y 79, de la citada ley procesal electoral federal, es parte en la relación jurídico procesal, ya bien como actora o como tercero interesada, es inconcuso, que a fin de evitar dejarlos en estado de indefensión, ante la posibilidad de que una norma electoral se haya declarado inconstitucional de forma incorrecta, se les aplique siendo contraria a la constitución federal, o, por último, les afecte sus derechos político-electorales, y con fundamento en el principio general del Derecho de igualdad procesal, esta Sala Superior considera que los promoventes del recurso de reconsideración citado al rubro tiene legitimación para promoverlo.

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico, pues se alegan una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional, al haber desechado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron, y cuya resolución constituye el acto recurrido en esta instancia.

² Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

e) Principio de definitividad. Se satisface el requisito en cuestión, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional responsable procede de manera directa el recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. En el recurso de reconsideración bajo estudio, deben tenerse por satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no analizó el fondo de la controversia planteada, ni determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución, en el caso se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de la obligación impuesta a este Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base sexta, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la jurisdicción del

Estado, debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia y que garantice una aplicación preventiva y en su caso reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

Tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecen aspectos sustantivos y adjetivos bajo los que deben desahogarse los medios de impugnación en la materia, distribuyendo las competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo los criterios, subjetivo, material y territorial³.

En relación a impugnación de las sentencias que se emitan por las Salas Regionales de este tribunal, se dispone que únicamente son impugnables mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo en las que se haya determinado la inaplicación de alguna disposición legal por estimarse contraria a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se excluye de esa vía de control constitucional las sentencias en las que no se analizó el fondo de la controversia y, aquellas en las que no se hayan inaplicado norma alguna.

Sin embargo, el legislador no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución impugnada

³ Artículos 185 a 189 y 192 a 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, 53, 64, 83, 87, 94, y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

implique una posible inaplicación -tanto implícita como explícita- por parte de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción IV y 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para fijar jurisprudencia por reiteración de criterios cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; o bien, por contradicción, cuando resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Respecto de la jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del numeral últimamente citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será obligatoria en todos los casos para las salas regionales y el Instituto Nacional Electoral; además, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Es decir, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncian las Salas -Superior y regionales- del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser: **a)** confirmatoria de la ley; **b)** supletoria de la ley; y, **c)** interpretativa de la ley.

Mediante la primera, es decir, la confirmatoria, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley.

Por su parte, la jurisprudencia denominada supletoria, colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa.

Mientras que la jurisprudencia interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. Este tipo de jurisprudencia está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la *“interpretación jurídica de la ley”*.

De lo señalado con antelación se concluye que la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de este Máximo Órgano Jurisdiccional, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, pues lo contrario implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de sus determinaciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto⁴, de la Carta Magna; así como desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe destacar que únicamente existen dos métodos mediante los cuales la Sala Superior se aparta de algún criterio jurisprudencial, a saber:

a) Interrupción por declaración judicial. Se actualiza cuando existe un pronunciamiento por mayoría de cinco votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, para lo cual será necesario que se genere mediante una resolución en la cual se expresen las razones en las que se funde y motive el cambio de criterio, el que invariablemente generará una nueva jurisprudencia.

b) Abandono por pérdida de la vigencia. Se genera el abandono del criterio jurisprudencial cuando por virtud de una reforma legislativa o constitucional, se modifiquen los preceptos legales que dan sustento al criterio y los enunciados

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
[...]

normativos ya no formen parte del sistema jurídico del cual formaban parte.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior en diversos precedentes sustentó que su jurisprudencia es obligatoria a partir de la declaración respectiva por parte del Pleno de sus Magistrados Integrantes; y, por tanto, de cumplimiento inexcusable para, entre otras autoridades, las salas regionales, por lo que no puede ser inaplicada por éstas.

La anterior reiteración de criterios dio sustento a la tesis de jurisprudencia número **14/2018**⁵, de esta Sala Superior, del rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**.

En el caso, de un análisis preliminar, se advierte que los recurrentes aducen una posible inaplicación de una jurisprudencia de esta Sala Superior, lo cual llevó al desechamiento del medio de impugnación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen de este recurso, número SX-DJC-330/2018, mediante sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, la Mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, determinaron, en la parte que interesa, que los promoventes carecían de interés, porque:

[...]

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este caso, esta Sala Regional determina que, la sola postulación y registro de un candidato, **no genera la violación a principios constitucionales como lo pretenden hacer valer los promoventes porque la candidatura registrada por MORENA**, no otorga el estatus de candidato ganador y, por tanto, representante de la comunidad.

[...]

Por tanto, el hecho de que dicha persona pudiera carecer de vínculos con la comunidad, además de ser una cuestión que **raya en lo meramente subjetivo, no se puede asumir como definitoria al momento de valorar si se está o no, en presencia de un acto que afecte los derechos de grupo de una colectividad.**

[...]

Por otra parte, **no puede considerarse válidamente que dicha postulación sea violatoria de los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado** porque, además, en primer lugar, ningún otro precandidato, militante o partido político impugnó oportunamente el registro en comento, situación que le otorga por esa parte la calidad de ser una decisión definitiva.

Ahora bien, tampoco se podría considerar que la colectividad se encuentre en desventaja ante la posibilidad de carecer de representación política porque, la propia convocatoria a la postulación de candidaturas también incluyó la posibilidad de incluir el registro de candidatos independientes que aspiraran a representar a su comunidad. Situación que tampoco ocurrió.

[...]

En conclusión, esta Sala Regional determina que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque, en primer término y **por las razones que han sido expuestas, el registro de Antonio Valdez Wendo no les irroga ninguna vulneración a sus derechos constitucionales.**

[...]

Sin embargo, tanto del escrito inicial de demanda del juicio ciudadano que dio origen al presente recurso, como del escrito recursal se advierte que los promoventes afirman que les asiste un **interés legítimo** en la causa, ya que son indígenas Tsotsiles y Tseltales, pertenecientes a diversas comunidades del Distrito Electoral 2, con cabecera en Bochil, Chiapas, en el que la Coalición “Juntos Haremos Historia” registró como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa a Antonio Valdez Wendo. Alegan, además, que dicha designación genera una afectación a su “*derecho colectivo*” porque el referido ciudadano no tiene ningún vínculo con sus comunidades.

Asimismo, afirman que el registro en tal cargo de Antonio Valdez Wendo incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que no es originario de esa comunidad, sino del Estado de Michoacán y aun cuando cuenta con residencia efectiva de más de seis meses en el Estado de Chiapas, ello no es suficiente, pues no es conocido por la población que habita el Distrito de Bochil y, por tanto, no tiene vínculo alguno con las comunidades que viven en el mismo.

Para apoyar las anteriores manifestaciones, así como la existencia de su interés legítimo en la causa citan la tesis jurisprudencial de esta Sala del rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL**

GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

Las anteriores consideraciones a juicio de esta Autoridad son aptas y suficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, no sólo porque se alega la presunta inaplicación de una jurisprudencia emitida por esta Sala Superior por parte de la sala regional responsable, sino porque tal inaplicación adquiere suma relevancia en el caso, en virtud de que la hace valer un grupo de ciudadanos que afirman detentar **interés legítimo** en la causa, por ser **indígenas** pertenecientes a diversas comunidades del Distrito Electoral 2, con cabecera en Bochil, Chiapas, donde se registró un candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, quienes razonan que se afecta su derecho de acceso a la justicia y les genera una afectación a su “*derecho colectivo*” porque no cuenta con algún vínculo con sus comunidades.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que asiste la razón a la parte recurrente y por ende, procede revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, la Sala Regional responsable emita otra en la que analice el fondo de la controversia, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

De la lectura integral del escrito recursal se advierte que los recurrentes, por conducto de su representante, plantean

como motivos de inconformidad en cuanto al desechamiento de su demanda de juicio ciudadano, en esencia, los siguientes:

[...]

Una vez precisado cómo es que la ausencia del vínculo comunitario viola los preceptos constitucionales que reconocen los derechos a la representación y participación política, se procede a explicar por qué la interpretación correcta de los artículos 1, en correlación con el 17, párrafo segundo, 35, fracciones I y II, 41, base 1, segundo párrafo y base VI, y 133, de la Constitución, da como resultado que los actores sí tienen interés legítimo para impugnar la candidatura de Antonio Valdez Wendo, ya que el INE no verificó que tuviera vínculo comunitario alguno.

Esa Sala Superior ha señalado que el interés legítimo implica el derecho de impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa, sino a todo un grupo determinado.

Lo anterior, ya que al permitirse a una persona (o varias personas) que pertenece a un grupo en situación de desventaja impugnar actos de autoridades que afectan derechos que impactan a todo el grupo social (como lo es la aplicación de una acción afirmativa), permite la corrección por la vía jurisdiccional de actos que prolongan la discriminación de la que han sido víctimas y, en este caso en específico, la salvaguarda de sus derechos político-electorales.

Este Órgano Jurisdiccional también ha mencionado que el interés legítimo debe analizarse en relación con la "necesaria tutela sistemática y colectiva del grupo histórica y estructuralmente discriminado de que se trate, por lo que, en aplicación directa del principio pro persona [...] a la luz de lo establecido en los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cualquiera de sus integrantes cuenta con interés legítimo para la protección de los derechos en juego".

Sirve apoyo la jurisprudencia **9/2015** de este Tribunal Electoral:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN

DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. (la transcribe).

En el caso concreto, todas las personas que suscribieron la demanda primigenia son indígenas tsotsiles y tseltales que viven en diferentes municipios del Distrito Federal de Bochil, y acudieron con la intención de hacer valer el derecho colectivo a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente de los que habitan en el distrito mencionado, toda vez que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la persona que fue postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, Antonio Valdez Wendo, no tiene ningún vínculo con las comunidades que viven en el distrito mencionado.

Además, las y los actores señalaron que no debía perderse de vista que el acto que impugnaban implica la violación a una acción afirmativa que fue implementada, en conjunto por el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en favor de los pueblos y comunidades indígenas del país, con el objeto de que se respetara el derecho a la representación política en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, lo que actualizaba su interés legítimo para impugnar el registro de Antonio Valdez Wendo, pues fue postulado en uno de los distritos que forman parte de la acción afirmativa mencionada.

Cabe decir que se impugnó una candidatura en específico, ya que es de la que tienen certeza sobre la ausencia total de un vínculo comunitario, pues las y los actores no tienen conocimiento sobre si las otras y otros candidatos que compiten para el Distrito Federal de Bochil cumplen o no con algún vínculo comunitario.

De hecho, contrario a lo afirmado por la Sala Responsable en el sentido que "de forma artificiosa" se presentó la demanda de juicio ciudadano por parte de las actoras y actores que represento, con el objeto de beneficiar a Javier López Sánchez, nuestra pretensión no es que Javier sea postulado, sino que se cancele el registro de Antonio Valdez Wendo y se ordene al partido político Morena, que es el partido político de la "Coalición Juntos Haremos Historia" al que le corresponde la postulación en el distrito de Bochil, que postule a una persona que sí cuente con vínculo comunitario y, también, se ordene al INE que verifique esa información.

[...]

Como se advierte de los motivos de inconformidad antes expuestos, la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Xalapa, Veracruz, mediante la cual desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-330/2018, para el efecto de que se determine, si como lo afirman, al aprobarse el acuerdo INE/CG299/2018, indebidamente se registró la postulación por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de Antonio Valdez Wendo, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 2 del estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, quien no tiene algún vínculo comunitario.

La causa de pedir la hacen depender de que, sí tienen interés legítimo para impugnar tal acuerdo, pues son indígenas tsotsiles y tseltales de las comunidades ubicadas en los municipios de Simojovel y Bochil, en el estado de Chiapas y que el registro de Antonio Valdez Wendo por la coalición “Juntos Haremos Historia”, les genera una afectación al derecho colectivo a la representación política porque dicho candidato no tiene ningún vínculo con las comunidades que viven en el distrito electoral que comprende de Bochil.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional responsable vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia de los ahora recurrentes al considerar que carecían de interés legítimo para impugnar el acto sometido a su potestad jurisdiccional.

En efecto, al sustentar la tesis jurisprudencial número **9/2015**⁶, del rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, esta Sala Superior, luego de realizar una interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio **pro persona**, en su vertiente **pro actione**, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinó que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Al respecto se determinó que resulta necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Por lo cual, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

Lo anterior actualiza el interés **legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

La persona que cuenta con interés legítimo se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

Derivado de lo anterior, es claro que el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como del que deriva el acto reclamado, entre otros supuestos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por

sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, debe reconocérseles a los promoventes que se auto-adscriben como indígenas Tsotsiles y Tseltales, ***interés legítimo*** para impugnar el registro de Antonio Valdez Wendo, ya que éste fue postulado en un distrito reconocido como indígena en los acuerdos **INE/CG508/2017** e **INE/CG299/2018**.

Así es, en el considerando 30 del Acuerdo **INE/CG299/2018**⁷, se indicó que, en trece distritos electorales federales, entre los cuales está el 2 de Bochil, Chiapas, los partidos políticos nacionales o coaliciones tenían la obligación de postular como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se auto-adscribieran como indígenas.

Empero, para cumplir con el principio de autoconciencia establecido en el artículo 2º Constitucional, que funda la adscripción de la calidad indígena, se obligó a que se acreditara el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad, a fin de que no fuesen postuladas personas que no reúnan dicha condición.

Por ende, si como se adelantó, los actores y ahora recurrentes se autoadscriben como indígenas tsotsiles y tseltales de las comunidades ubicadas en los municipios de Simojovel y Bochil, en el estado de Chiapas, lo que los

⁷ Véase consideraciones sustentadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

constituye en un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, en los que ha reconocido que las personas y los pueblos indígenas han sido históricamente vulnerables, derivado de su idioma y etnicidad; motivo por el que, al tratarse de un grupo con ese matiz, el Estado debe garantizarles el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales.

En este orden de ideas, se debe reconocer el interés legítimo de los actores, ya que, el establecimiento de los distritos electorales federales uninominales indígenas es una acción afirmativa que pretende beneficiar a un grupo en desventaja específico.

Por lo que si a consideración de los actores, dicha acción afirmativa está siendo evadida por un partido político o coalición al postular a una persona que no cumple con la calidad de indígena, es claro que tienen interés legítimo para hacerlo valer ante las instancias correspondientes.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que del artículo 2º apartado a, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades

culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional -en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia, ni momento procesal, en los juicios y procedimientos aludidos.

Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el mencionado numeral constitucional, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la propia Constitución federal.

Lo anterior, sin soslayar, como ya se asentó, que la sala regional debió tener en cuenta la jurisprudencia número **14/2018⁸**, de esta Sala Superior, del rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**, y considerar que los enjuiciantes del juicio ciudadano origen de este recurso, detentan interés legítimo para impugnar el acto sometido a su jurisdicción y analizarlo al resolver el fondo del asunto, lo que no hizo.

QUINTO. Efectos.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede Xalapa, Veracruz, que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia a la aquí estudiada, admita y resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho proceda, lo anterior, dentro del término de **tres días** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria.

En consecuencia, previas las anotaciones atinentes, se deberán enviar las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-330/2018, a la Sala Regional responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO